



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2017-00034-00
CONVOCANTE:	FLORA BOLIVAR de VARGAS
CONVOCADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El apoderado de la parte convocante mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2021, solicitó al Despacho la corrección de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, en el sentido de que en dicha providencia quedó erróneamente el nombre de la convocante **FLOR BOLIVAR DE VARGAS**, siendo el nombre el correcto **FLORA BOLIVAR de VARGAS**.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla por el Despacho.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 26 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la convocante es **FLORA BOLIVAR de VARGAS**.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, déjense las respectivas constancias y procédase a la notificación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f498305d2386a760f5e18bcaaea9f1227adf4c3b6be248454a760a031dee4b4

Documento generado en 12/09/2021 07:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2017-00121-00
DEMANDANTE	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURÁN
DEMANDADO(A)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2020, ya fueron recaudadas, se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, se **fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se advierte a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos, así como de informarles link, hora y fecha para realización de la audiencia de pruebas del proceso en referencia de conformidad con el artículo 217 de CGP.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538255>.

Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77a940ddfcfe05814ba837a195f70d193443e6b40765b52d5ef0d3e6e8e64d99
Documento generado en 12/09/2021 07:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00423-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO LASSO TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se fijó audiencia de pruebas para el 28 de abril de 2020, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio de 2020, por tal razón:

Se procede a reprogramar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se advierte a las partes **la obligación de hacer comparecer a los testigos, así como de informarles link, hora y fecha para realización de la audiencia de pruebas del proceso en referencia de conformidad con el artículo 217 de CGP.**

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10582876>. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual

LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia. Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebfe1ydPaq1HjBd3XQD8zqsBAvgwLOjPvpAIYLNiWN2rlw?e=BNFV6g

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá
Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92951dd2cfb0315cc2665b855edbde3f9b73356b0f8a6254184d50e26cf9354

Documento generado en 12/09/2021 07:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00060-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	YOLANDA REYES VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra providencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el 23 de agosto de 2021, que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4f17e3e623192faa1e3ce5e15c5cef5bf6ee457ba8100e5cfbf2a4e3efe746

Documento generado en 12/09/2021 07:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00027-00
DEMANDANTE	SANDRA ESPERANZA CESPEDES RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por la apoderada de la parte actora el 24 de junio de 2021, en el que solicitó no ser condenado en costas (f. 83).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora el 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449d9adb36b36ed170096a0a373cb8b931c2258264ff43c287214e0bdab2e40**

Documento generado en 12/09/2021 07:41:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00079-00
DEMANDANTE:	ANA ELISA ACEVEDO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las pruebas decretadas en la audiencia inicial no han sido allegadas por la parte demandada, de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, y como una medida de dirección procesal, el Despacho,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la apoderada del **Fomag**, con el fin de que se sirva desplegar las acciones afirmativas pertinentes y necesarias orientadas a la consecución de las pruebas decretadas, según fue ordenado mediante **Oficio 182-JCVC de 5 de agosto de 2021**, que ya fue puesto en conocimiento de esa entidad y de la **Secretaría de Educación de Bogotá**. Lo anterior, so pena de las respectivas sanciones por incumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado.

2.- APLAZAR la audiencia de pruebas citada para el 14 de septiembre de 2021, y disponer el **jueves 14 de octubre de 2021** a las **2:30 pm**, como nuevas fecha y hora para ser celebrada.

3.- INFORMAR que la diligencia programada se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **Lifesize**, a la cual podrán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10597505>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2445fb67ad76f4eec074638867d5cf514a59e48137b150c8fd64de75dc74b5d8

Documento generado en 13/09/2021 09:14:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00243-00
Demandante:	OLGA RAMIREZ RESTREPO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a dar continuidad al trámite procesal.

I. De la acumulación de pretensiones, procesos o demandas

La señora Olga Ramírez Restrepo presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CREMIL Y ANGELICA CAMPO CAMPO** a través de la cual pretende:

- i) que se declare la nulidad de la **Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020** que le negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.
- ii) y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la cuota parte de los haberes dejados de cobrar y de la sustitución de retiro del señor Gerardo Campo Diaz, en calidad de cónyuge.
- iii) Así mismo solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado frente al recurso de reposición y apelación presentado el día 14 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento y pago los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.
- iv) De otro lado, solicita la nulidad de la comunicación 50685 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar le comunica sobre la inactivación sus servicios médicos y asistenciales y en consecuencia se ordene la activación de dichos servicios
- v) Finalmente solicita la vinculación como litisconsorcio necesario a la señora ANGELICA CAMPO CAMPO por ser la persona a quien se le reconoció mediante el acto administrativo acusado como única beneficiaria los haberes dejados de cobrar por el causante y el

reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ.

Por su parte, el 4 de mayo de 2021, la señora SONIA CAMPO presentó demanda de nulidad de restablecimiento y del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) y las señoras Angélica Campo Campo y Olga Ramírez Restrepo, por reparto correspondió al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el número de radicado 11001-33-035-020-2021-00119-00, este Despacho Judicial mediante auto del 21 de mayo hogaño, dispuso su remisión a este Despacho judicial por considerar que se tramita en este proceso una demanda con la mismas pretensiones.

Revisada la demanda se evidencia que la señora Sonia Campo pretende:

- i) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 que le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.
- ii) Y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.

En ese orden de ideas, el despacho considera si es procedente analizar la acumulación de pretensiones, procesos o demandas, toda vez que las señoras Olga Ramírez Restrepo y Sonia Campo formularon pretensiones similares en contra de CREMIL y Angelica Campo Campo y estas se encuentra orientadas a obtener la nulidad de la Resolución 265 del 30 de enero de 2020.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

En ese orden de ideas, el despacho considera que frente a las demandas presentadas por la señora Olga y Sonia, se debe realizar la acumulación de procesos, toda vez que se cumplen los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 148 de CGP, tal como se explica a continuación:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, teniendo en cuenta que existe identidad fáctica.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- En los dos procesos, se pretende la nulidad del mismo acto administrativo, Resolución 265 del 30 de enero de 2020.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

A partir de las anteriores consideraciones, como se colman los presupuestos para la acumulación de procesos en un solo expediente, el Despacho así lo decretará.

De otro lado advierte el Despacho que, mediante memorial recibido el 4 de mayo de 2021 (f. 428 expediente **11001-33-035-025-2020-00243-00**) la señora Sonia Ocampo radicó demanda bajo la figura de **intervención ad excluyente** en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la señora Olga Ramírez Restrepo y Angelica campo campo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 265 del 30 de enero de 2020 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor SARGENTO MAYOR (RA) GERARDO CAMPO DIAZ, en calidad de compañera permanente.

Al revisar la solicitud de intervención ad excludedum presentada por la señora Sonia Campo, advierte el despacho que guarda plena identidad con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-035-020-2021-00119-00, respecto de la cual se analizó la acumulación de procesos y se consideró procedente.

Así las cosas, considera el Despacho necesario **REQUERIR** a la señora SONIA CAMPO para que se sirva precisar si lo que pretende con el proceso 11001-33-035-020-2021-00119-00 y solicitud de intervención ad excludedum, es la de proponer demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, con la finalidad de que tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

En virtud de lo anterior, en caso de que la señora Sonia pretenda presentar demanda de reconvención deberá adecuar la demanda en ese sentido.

Por las razones expuestas, **el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

II. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento presentaron las señoras **OLGA RAMIREZ RESTREPO** y **SONIA CAMPO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la señora SONIA CAMPO, para los efectos señalados en la parte motiva de la esta providencia.

QUINTO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9d2104576076013906b74011e039e8a70a20fd9e2f27e9eafb5a0310f55891

Documento generado en 12/09/2021 07:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00255-00
DEMANDANTE	FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de parte demandada (f.769 a 775) contra el auto del 26 de julio de 2021, que resolvió las excepciones.

Mediante auto del 26 de julio de 2021 (f. 760 a 762), se resolvió declara no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos y caducidad propuestas por la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandada a través de memorial presentado el 30 de julio de 2021, presentó en termino recurso de apelación contra la mencionada providencia.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones es improcedente, como quiera que no encuentra bajo ninguno de los supuestos señalados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que impone su rechazo.

Ahora bien, el párrafo del artículo 318 del CGP aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, cuando la providencia judicial se impugne bajo un recurso que sea improcedente, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso procedente, en el presente caso el recurso que procede es el de reposición, el cual fue presentado en tiempo y en consecuencia se le dará el trámite correspondiente.

El despacho dispone que no reponer la decisión, el demandando señalada que la pretensión de acceder al subsidio de vivienda fue resuelta de fondo mediante oficio No. 03-01-20190802030870 del 02 de agosto de 2019, sin embargo, el demandante solicitó la nulidad solo del oficio No. 03-01-20200304008883 del 04 de marzo de 2020, y no del acto definitivo.

El subsidio de vivienda es una prestación cuyos extremos de reconocimiento pueden variar solo por razón del transcurso del tiempo, de manera que, mientras el demandante siga vinculado a la entidad, puede solicitar el mismo las veces que lo considere y la entidad está en la obligación de analizar de fondo la solicitud, en consecuencia, frente a la excepción de inepta demanda, considera el despacho que el oficio No. 03-01-20200304008883 del 04 de marzo de 2020 por sí solo es un acto definitivo susceptible de control judicial, porque la administración estaba en el deber de contestarle ya que el demandante sigue vinculado a la entidad y su situación desde la petición del 1 de agosto de 2019 resuelta mediante oficio 03-01-20190802030870 del 02 de agosto de 2019, cambio a la petición realizada el 21 de febrero de 2020 resuelta mediante el acto definitivo demandado.

De otro lado, frente a la caducidad el despacho considera que el subsidio de vivienda es una prestación que puede ser solicitada en cualquier momento mientras la persona se encuentre vinculada a la institución, por lo que el asiste a la entidad pronunciarse de fondo a pedido, dado que el acceso a la misma tiene relación con el transcurso del tiempo.

En consecuencia, el Despacho dispone no reponer el auto del 26 de julio de 2021, que resolvió declara no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos y caducidad propuestas por la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 26

de julio de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 26 de julio de 2021, que resolvió declara no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos y caducidad propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior determinación, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c737948befec3de3ff47207c0ee31cf33b5f1faa9b9952785bbfa10625dcf374

Documento generado en 12/09/2021 07:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00279-00
ACTOR(A):	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO(A):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 07 de septiembre de 2021, la cual se suspendió debido a problemas de conexión de los testigos, se procede a fijar fecha y hora para la continuación.

Así las cosas, **se fija el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se insta a la parte actora para que garantice la conexión de los testigos en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente <https://call.lifesecloud.com/10555197> el cual, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17370de80e1d87d8e83db9a17f60574ca51884c93d995b1d84e5452a96a99791

Documento generado en 12/09/2021 07:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00292-00
DEMANDANTE:	WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las pruebas decretadas en la audiencia inicial no han sido allegadas por la parte demandada, de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, y como una medida de dirección procesal, el Despacho,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la apoderada del **Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de que se sirva desplegar las acciones afirmativas pertinentes y necesarias orientadas a la consecución de las pruebas decretadas, según fue ordenado mediante **Oficio 184-JCVC de 5 de agosto de 2021**, enviado a su correo electrónico. Lo anterior, so pena de las respectivas sanciones por incumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado.

2.- APLAZAR la audiencia de pruebas citada para el 14 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m. La nueva fecha, si a ello hubiere lugar, será informada por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado

**Antonio
Medina**

Juez

Sala 025



Por:

Jose Reyes

Circuito

Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59f9227642337d0e0de3186e72fc90eb48227ebe4bb08fcc1920d2f0ea73f7b2

Documento generado en 13/09/2021 09:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00294-00
ACTOR(A):	MAGDA LIANEC FLOREZ FIGUEROA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta llevar a cabo la audiencia de pruebas calendada para el 07 de septiembre de 2021, se procede a fijar fecha y hora para su realización.

Así las cosas, **se fija el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se insta a la parte actora para que garantice la conexión de los testigos en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente <https://call.lifesecloud.com/10555319> el cual, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3711356a368297f4715aec3021083d627f2e6247273dc7276c97a48616655c6a

Documento generado en 12/09/2021 07:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00315-00
DEMANDANTE	NANCY YORLADYS BELTRAN LADINO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **25 de enero de 2021** (fs.88 a 90), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **19 de abril de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado **CONTESTÓ la demanda**, formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista No.11 del 10 de junio de 2021.

La parte demandante reformó la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 12 de julio de 2021 (f. 173 a 175), dentro del término la entidad demandada recorrió el traslado de la reforma de la demanda (f. 188 a 190).

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”**–Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**–Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda y su reforma por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día **23 de septiembre de 2021, a las 9:30 am.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538086>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter

obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9q?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Reconocer personería a la profesional del derecho **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.296.767 y tarjeta profesional No. 144.367 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (f. 145).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciaj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!



¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0444c8df4e8102df864743300c72d7d1c0c2180d7c0b64668dba335519f177

Documento generado en 12/09/2021 07:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00325-00
Demandante:	JENNY MARCELA OTALORA GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por las entidades demandadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Previo analizar el fondo del asunto, el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante radicó memorial indicando que, la entidad demandada no corrió traslado de la contestación de la demanda circunstancia que le impidió pronunciarse sobre las excepciones formuladas, al respecto es preciso señalar que parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma señala en el artículo 201A por el término de 3 días, así las cosas la norma en cita dispone que los traslados se harán de misma forma en que se fijan los estado, de acuerdo con lo anterior se evidencia que la secretaria del Despacho corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista No. 006 del 13 de abril de 2021.

La entidad demandada, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepciones, i) **ineptitud sustantiva de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió de fondo las pretensiones del demandante y ii) caducidad del medio de control**⁵.

- Inepta demanda

El demandado planteó que en el presente proceso debe prosperar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, consistente en la falta de invocación normativa

¹ Folio 489 y 490 Expediente digitalizado

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

⁴ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

⁵ Folio 476 a 479 expediente digitalizado

y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que no es posible evidenciar la presunta ilegalidad del acto acusado.

Adicionalmente señaló que en el presente proceso no hay lugar a restablecer ningún derecho a la demandante, como quiera que se encuentra vinculada a la fecha en el cargo de registrador auxiliar 3015-04, sin que se le adeude emolumento alguno.

Finalmente precisó, que existe carencia de objeto en la demanda, *“por cuanto la causa petendi no surte propósito alguno si no existe la condición fáctica para la procedencia del medio de control. En este caso, no existe derecho que restablecer si no ha existido daño antijurídico alguno. En otras palabras, no se evidencian los requisitos y condiciones para el uso de la presente acción que merezca los recursos del sistema judicial para el estudio de fondo del caso concreto.”*

En el presente caso, la señora **Jenny Marcela Otalora** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El acto acusado, según señala la demandante, la desvinculó del cargo de REGISTRADOR AUXILIAR 3015-04 de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que venía ejerciendo o uno de igual o superior categoría, y se condene a la entidad al pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el correspondiente reintegro.

Así las cosas, revisada la excepción formulada y demanda interpuesta, el Despacho considera que la demanda resulta procedente declara la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las siguientes razones:

Proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019: al revisar el contenido y resolutive de dicha actuación el Juzgado advierte que, a través de ese acto administrativo, el Registrador Nacional del Estado Civil efectuó unos nombramientos en provisionalidad en lo que respecta a la demandante, fue nombrada provisionalmente a partir del **4 de septiembre de 2019** en la plata global sede central de la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el cargo de registrador auxiliar 3015-04 3. El artículo decimo primero de la mencionada Resolución estableció que, **la duración de esos nombramientos era hasta por el termino de 6 meses contados desde la fecha de posesión y finalizarían al término del mismo, sin necesidad de acto administrativo o comunicación que así lo dispusiera.**

De lo anterior, se obtiene que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que la **Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019** no dispuso retirarla del servicio, sino nombrarla en un empleo durante un tiempo cierto de 6 meses.

En efecto, debe resaltarse que no existe nexo causal alguno entre los efectos de la resolución demandada y el restablecimiento que pretende la demandante (el reintegro al cargo), pues no se evidencia que del mismo se derive ningún perjuicio ni daño, por el contrario respecto de dicho acto se agotó su objeto o fin, ya que desde su expedición era conocido su plazo de ejecución, que era de conocimiento de la demandante, y en virtud del cual permaneció en el ejercicio del empleo por el termino de 6 meses para el que fue nombrada provisionalmente y al cumplirse el terminó fue desvinculada.

Ergo, un análisis comprensivo de la sana crítica y recta razón impone concluir que no resulta viable que la actora pretenda la nulidad de un acto cuya vocación de ejecutabilidad no le ocasionó el perjuicio subjetivo que acusa en la demanda, como si aquel, en lugar de otorgarle la distinción de nominación en un empleo público, hubiere ordenado removerla de aquel.

Es evidente que la nulidad pretendida no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, adicionalmente, no se evidencia que existan otra pretensión de nulidad del acto que negó la prórroga del nombramiento o el suceso de una nueva vinculación.

Ahora bien, se evidencia que la demandante no acreditó el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que haya solicitado ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda.

Conforme lo expuesto, es procedente declarar probada excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

De otro lado, en cuanto a la excepción de caducidad formulada por la demandada, se tiene que la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019, la cual le fue comunicada mediante oficio GGTH- 900 del 4 de septiembre de 2019, por lo que la accionante tenía hasta el 5 de enero de 2020 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento y ello solo ocurrió hasta el 23 de octubre de 2020, incluso si el termino se contabilizara desde el día siguiente a la terminación del vinculo laboral, esto es el 4 de marzo de 2020, el termino de 4 meses venció el 5 de julio de 2020, por lo que al momento de presentar la demanda ya se encontraba fenecido el termino de ley para interponer la demanda, la solicitud de conciliación no interrumpió el termino como quiera que la misma se presento el 4 de agosto de 2020 cuando el termino ya había fenecido.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación de proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff1c4c364d8a855cfc27cee8c1af932056169366020af2de74d3a2d66d1ec7

Documento generado en 12/09/2021 07:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00401-00
DEMANDANTE	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A)	MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente con recurso de reposición promovido contra el auto que negó medida cautelar, proferida el 12 de julio de 2021 (fs. 67-61 pdf) por lo que corresponde ahora al Despacho calificar la oportunidad y procedencia de tal medio de impugnación.

Con ese cometido, conviene indicar que las reglas relativas a la interposición del recurso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fueron establecidas en el artículo 242 del CPACA, norma que señaló *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”*, razón de derecho que justifica la aplicación del artículo 318 del CGP, que prevé:

“Artículo 3. Procedencia y Oportunidades. *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Resalta el Despacho)

Tal disposición ha de ser entendida y aplicada de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del CPACA, esto es *“en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, especialidad de la justicia que guarda sus propias reglas sobre notificación personal, tal como sigue:

“Artículo 198. *Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda*

instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.)

[...]

Artículo 201.Notificación por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario.

La interpretación más garantista de las normas referidas, esto es, la más comprensiva del principio efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial previsto en el artículo 11 del CGP, y que garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la administración de justicia, hace viable concluir que, en los procesos ordinarios, el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y debe ser presentado ante el juez que profirió la providencia dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, ahora bien en cuanto a la notificación del auto que niega medida cautelar la notificación se hará por estado, de conformidad con el art 201 del CPACA .

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el auto que niega media cautelar **fue notificado por estado** el 13 de julio de 2021 (f. 72 pdf), razón por la cual el término de oportunidad para promover el recurso de reposición venció el 16 de julio de 2021. La alzada presentada por la **Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca** fue enviada por medio de correo electrónico el 19 de julio de 2021 (fs. 131-140), motivo por el cual resulta extemporánea.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por extemporáneo, la concesión del recurso de reposición presentado por la **Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca** contra auto que niega medida cautelar, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **continúese** con el trámite que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6601edb759f685cbe706c42efe7768c24d14d67c016726f634ede6674ca14f7
Documento generado en 12/09/2021 07:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00401-00
DEMANDANTE	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A)	MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (fs. 263- 295).

Se advierte que la parte demanda propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, buena fe, inexistencias de las obligaciones demandadas, ausencia total

de mala fe o de responsabilidad en la expedición del acto demandado, existencia de relación de causa y efecto entre los actos de carácter institucional administrativos y el resultado para la parte demandada, excepción genérica y indebida presentación de la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre la excepción formulada, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La parte demandada, mediante mensaje de datos del 21 de junio de 2021, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepciones previas: **Falta de competencia - Indebida selección de la jurisdicción y Ausencia del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.**

se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA: estima la parte accionada que, la jurisdicción contenciosa radica su competencia para pronunciarse sobre las relaciones laborales relativas a los empleados públicos y carece de ella en relación con los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, calidad que ostenta su prohijado.

1.1 Consideraciones.

con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se condensó de forma explícita la habilitación legal para que la propia administración demande sus actos, como bien lo expone el inciso 2° del artículo 97:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” Negrilla del Despacho.

Ahora bien, dependiendo de lo pretendido por la entidad demandante, ello es, si solicita la simple nulidad de un acto Administrativo o si junto esta pretende el restablecimiento de un derecho, se definirá el camino procesal a seguir.

Respecto a este punto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En el contexto de nuestro Código Contencioso Administrativo, la acción de lesividad adopta una doble connotación naturalística. Por una parte, la de una típica acción objetiva, cuya pretensión básica y directa es la protección del

ordenamiento jurídico, cuando a través de su ejercicio la Nación o las entidades públicas buscan tan sólo obtener la nulidad de sus actos administrativos en beneficio del ordenamiento jurídico, la convencionalidad, la constitucionalidad o la legalidad. En estos casos, la acción se rige por las reglas de la acción de nulidad, compartiendo sus características de intemporal, general e indesistible. No obstante, la caducidad para su ejercicio, según lo dispone el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, es de dos años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto. Si la entidad pública pretende demandar actos diferentes a los propios la caducidad será de cuatro meses.

Por otra parte, la de una acción subjetiva, individual, temporal y desistible cuando lo que se pretenda con la nulidad de sus propias decisiones sea el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. Circunstancia en la que, para todos los efectos estamos en presencia de una verdadera acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En ese orden de ideas, este Estrado precisa que la entidad demandante, no solo pretende la nulidad de la resoluciones demandadas, sino que a su vez pretende a título de dejar de reconocer el 20% del sueldo devengado, por tanto, el proceso idóneo para controvertir la legalidad de los actos demandados se encuentra en el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)

Según se colige claramente de su texto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa conoce de las controversias y litigios originados en los actos, que para el sumario se constituyen en la mencionada Resolución, por medio de la cual se le concedió un sobre sueldo al demandado en la que está involucrada una entidad pública, que para el caso en análisis es la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, que funge como gestor del acto administrativo demandado.

De otra parte, se entiende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento que no provengan de un contrato de trabajo, y que se controviertan actos de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el derecho reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La parte demandada hace consistir este medio exceptivo bajo las siguientes premisas: *“el medio propuesto no podía ejercerse sin el agotamiento previo del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación administrativa de que tratan los artículos 23 y siguientes de la ley 640 y el artículo 161 del CPACA (Ley 1437), antes de su reforma mediante la ley 2080 del 25 de enero de 2021, pues la radicación se hizo en vigencia de la norma anterior.”*

En relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso-administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito *“en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Con base en los argumentos expuestos se tiene que en razón a que la demandante es una entidad pública, se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones, propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.438.982 y T.P. 269.435 del C.S. de la J, como apoderado del señor MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ, en los términos del poder conferido (f. 296).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1850d1ebc7e3fb3d46d2d06c1347686c3011afbe2243473360038316280e899

Documento generado en 12/09/2021 07:41:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00009-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso programar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos** (cuaderno 03-CONTESTACION DE DEMANADA21009, del expediente digital).

Se advierte que la entidad propuso la siguiente excepción: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Pues bien, teniendo en cuenta que el medio exceptivo tiene la calidad de previo, se entrarán a resolver en esta etapa procesal.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La secretaria de Educación hace consistir este medio exceptivo bajo las siguientes premisas: *“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161, numeral 1° estableció el deber de agotar la conciliación extrajudicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliar en concordancia con el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5 que contempla como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En esa medida, las pretensiones de la demanda son conciliables de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2., especialmente lo establecido en el Parágrafo 1 que regula los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial.”*

Al respecto, en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, de otro lado, se tiene la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial se configura en el evento que no se cumpla con uno de los presupuestos que exige el artículo 161 numeral 1 parágrafo 2 del CPACA (**modificado por la Ley 2080 de 2021**) que dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (negrilla y subraya por el Despacho)

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial **es facultativo tratándose de asuntos laborales**, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reintegro al cargo que la actora venía desempeñando junto con el reconocimiento de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, asunto que resultaría no conciliable, precisamente debido a su irrenunciabilidad.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J, como apoderado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c727f9c0afc3a60646ce18d0d7aaf166e410caf197a6c2a3e4983b1f54cd84

Documento generado en 12/09/2021 07:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00094-00
DEMANDANTE	PETRONA RENTERIA LUNA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **18 de mayo de 2021** (fs. 132 a 134), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestaron la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las siguientes excepciones: LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO, EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD Y DE LAS MESADAS RECLAMADAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL DISTRITO, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENERICO.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, frente a la prescripción, esta constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos, Éstos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren. Así mismo la prescripción extintiva puede definirse como el modo de extinguirse los derechos y

las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley¹.

Otro de los conceptos de prescripción, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos y no se ejercieron.

Igualmente, en pronunciamientos más recientes, en casos similares ha indicado²:

“(...) Sobre el particular, en recientes pronunciamientos esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable³, que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama. “En otras palabras, debe decirse que, una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral”. Subraya por el Despacho

Es decir, que si bien es cierto bajo la figura del contrato realidad se reconocen los derechos y prestaciones teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la decisión judicial, también lo es que el interesado debe atender la normativa procedimental y, por lo tanto, acatar los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual (...).”

En relación con la excepción de prescripción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere la entidad demandada hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

¹ Enciclopedia jurídica, derecho civil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

SEGUNDO: Señálese el día 19 de octubre de 2021, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10542854>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM

7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias





Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresa a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!



¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba03cb8993faef12f102191afc7baf2656f2af7c8e07e86b58a5fcf4ff2a119**

Documento generado en 12/09/2021 07:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00111-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO(A)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en termino la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA CECILIA RIVERA HERNANDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a los abogados **JAIME ANDRES CÀRDENAS RODRÌGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.882.724 y T.P. No. 37.409 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y **LADY CAROLINA GUTIERREZ SÀNCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.164.971 y T.P. No. 244.911 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta (fs. 37), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2217cd9f2673a90c36c3e0e6134e53ba042e475a6738cfe0df8d408fd51bd1a9
Documento generado en 12/09/2021 07:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00115-00
DEMANDANTE	YARLEIDY MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **18 de mayo de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad NO propuso ninguna excepción previa, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día 20 de octubre de 2021, a las 09:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10542955>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0c98a0a0236ec752605caf0b4d3ea17607b32fa2aa77103069b061eaf7c7d1

Documento generado en 12/09/2021 07:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00130-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de nulidad del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 que sancionó disciplinariamente a la accionante con destitución e inhabilidad general de dieciséis (16) años, así como la nulidad de todo el procedimiento disciplinario adelantado.

A título de restablecimiento solicita la cancelación de las anotaciones relacionadas con la sanción impuesta, así como el reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el correspondiente reintegro.

Mediante auto del quince (15) de junio de 2021 se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara; **i)** Copia del Fallo de Primera Instancia de fecha del 20 de marzo de 2020, proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 en contra de la señora Patricia Esther Illera Pacheco, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso y **ii)** Copia de la Resolución No. 10513 del 12 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario público de la UNAD”, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Dentro del término la entidad aportó la documental solicitada.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se dispuso entre otras cosas:

“(…) Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- **Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)” (negrilla del Despacho).

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y revisada la documental aportada se requiere que la parte demandante acredite al despacho haber debatido la validez del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 que sancionó disciplinariamente a la accionante con destitución e inhabilidad general de dieciséis (16) años, a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.”

La anterior providencia se notificó por estado el 13 de julio de 2021 y el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 15 de julio de 2021, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 9 de agosto se resolvió no reponer el auto proferido el 12 de julio de 2021.

A través de memorial del 25 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en síntesis señaló:

Ni la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, ni su apoderado, OSCA GIOVANNI BALAGUERA MORA, en el proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 adelantando en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, interpusieron el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del proceso disciplinario con radicado No. 270-14-01-IF-01-2020 que cursó en contra de PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, para cumplir con lo establecido en el inciso primero del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. por la siguientes razones:

Porque el operador disciplinario con las decisiones en las actuaciones adelantadas en audiencia verbal violó el debido proceso, el derecho de defensa de la disciplinada y el derecho de contradicción probatoria: i) al negarle al apoderado la posibilidad de presentar alegatos de conclusión con posterioridad a la versión libre de la investigada; ii) al no permitir rendir la versión libre a la investigada pese a haber presentado

incapacidad médica con la cual justificaba su inasistencia a la continuidad de la audiencia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., pues no le fijo nueva fecha y hora para rendir la versión libre solicitada; iii) al no permitir que el apoderado contravirtiera las pruebas que de oficio había decretado y practicado el operador disciplinario; iv) al negarle a la defensa las pruebas solicitadas; v) al desestimar el hecho de que el apoderado y la investigada no podían asistir presencialmente a la audiencia de lectura del fallo fijada para el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) por la declaratoria de la pandemia, del aislamiento preventivo obligatorio y restricción de la movilidad, hecho notorio y conocido públicamente; vi) no consideró ni se pronunció respecto a que tanto apoderado como disciplinada para asistir ya no presencialmente sino virtualmente a la audiencia de lectura del fallo no contaban con las herramientas y elementos necesarios para participar en debida forma en la audiencia mencionada, pese a hacerles la pregunta de si estaban de acuerdo o no de asistir virtualmente a la audiencia, pregunta realizada en el oficio que les indicaba fecha, hora y medio de enlace para conectarse en forma virtual; vii) no considero ni se pronunció respecto a la renuncia del poder que el apoderado le presentó a la investigada, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:45 p.m. y comunicado de tal situación al operador jurídico minutos siguientes y antes de las 5:00 p.m., fundamentado en la ausencia total de garantías para poder adelantar la defensa en derecho y viii) no observo lo dispuesto en la Resolución No. 128 del 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación.

(..)

Por todo lo anterior, el operador disciplinario – Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, no permitió o no dio la oportunidad de interponer el recurso de apelación procedente, en contra del mencionado fallo, por lo tanto no puede ser exigible el requisito a que se refiere ese numeral; la parte actora se encuentra exonerada de dar cumplimiento de tal requisito, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 161 ibidem, que dice: “Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Así las cosas, el agotamiento del procedimiento administrativo, ha señalado el Consejo de Estado¹ constituye:

“i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 sobre recursos en materia disciplinaria dispuso:

“ARTÍCULO 180. RECURSOS. El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

***El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento. (...)** (negrilla del Despacho).*

En consecuencia, es viable concluir que la interposición del recurso de apelación contra los fallos disciplinarios de primera instancia es requisito *sine qua non* para acudir ante la administración de justicia con el fin de discutir la legalidad del ejercicio del poder disciplinario plasmado en determinada actuación administrativa, exigencia sin la cual no resulta factible la admisión de la demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda sentencia del 22 de noviembre de 2018

III. CASO CONCRETO

La señora PATRICIA ESTHER ILLERA pretende la nulidad del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020, que sancionó disciplinariamente a la accionante con destitución e inhabilidad general de dieciséis (16) años, así como la nulidad de todo el procedimiento disciplinario.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, para que la demandante subsanara lo referente al agotamiento del procedimiento administrativo, específicamente en lo referente a agotar los recursos obligatorios que fueren procedentes contra el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

El apoderado de la parte demandante señala, que el agotamiento de los recursos obligatorios no es exigible si las autoridades administrativas no dieron la oportunidad de interponer los recursos procedentes, circunstancia que según aduce ocurrió en el caso que nos ocupa.

Revisada la demanda y pruebas aportadas, advierte en despacho que, el fallo de Primera Instancia fue proferido en audiencia el 20 de marzo de 2020, por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 y contra el mismo procedía el recurso de apelación, tal como se advierte en el artículo quinto de la parte Resolutiva del fallo así:

ARTICULO QUINTO: La presente decisión se considera notificada en estrados, haciéndole saber a la Doctora **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.526.407 y a su apoderado de confianza **OSCAR GIOVANNY BALAGUERA MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No.79'545.273 y portador de la Tarjeta Profesional No. 104.312 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; **que** contra esta determinación procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Vicerrectoría Académica y de Investigación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia **UNAD**; en la forma y términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 734 del 5 de Febrero de 2002 "Código

Proyecto: HDEL 144

Oficina de Control Interno Disciplinario
Calle 14 Sur No. 14 - 23 Piso 2º
Teléfono: 344 3700 Ext: 1210 - 121
Bogotá D. C.



Disciplinario Único", el cual deberá presentar ante esta Oficina de Control Interno Disciplinario, y de acuerdo al art.59 de la Ley 1474 de 2011, debe sustentarse inmediatamente leída en su totalidad esta providencia.

Así mismo se evidencia que contra el mencionado fallo disciplinario no se interpuso el recurso de apelación obligatorio y en consecuencia el fallo quedó ejecutoriado el 20 de marzo de 2020, como lo señala la constancia de ejecutoria expedida por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, así:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se deja constancia que la decisión de destitución e inhabilitación General de dieciséis (16) años proferida en audiencia disciplinaria dentro de la investigación disciplinaria 270 - 14 - 01 - IF - 01 - 2020, emanada contra la señora **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO**, a través del fallo proferido el veinte (20) de marzo del 2020 en audiencia pública, ha quedado en firme y ejecutoriada, como quiera que contra la misma no fueron presentados los recursos ordinarios en la vista pública celebrada en la misma fecha de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 734 del 2002.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que el recurso de apelación era plenamente procedente contra el acto administrativo demandado, característica de impugnabilidad derivado en virtud de lo previsto por el Código Único Disciplinario y del contenido mismo de la resolutive del aludido fallo, razón por la cual, en este caso sí resultan aplicables las disposiciones sobre agotamiento del procedimiento administrativo de que tratan los artículos 76 (inciso tercero) y 161.2 del CPACA.

Para este estrado judicial no es admisible afirmar que la UNAD no dio oportunidad de presentar el recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto el artículo 161.2 del CPACA prevé que tal requisito haya excepción “[s]i las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes”, también lo es que el alcance de dicho articulado refiere a los eventos en que la administración dispone que no procede la alzada contra su actuación o no lo informa así en la actuación y la diligencia de notificación, asunto que no ocurrió en la presente oportunidad.

En ese sentido, el Despacho afirma que el agotamiento del procedimiento administrativo no es un asunto que esté supeditado a la escogencia de los distintos medios jurídico-procesales que el interesado tenga a bien promover, sino al agotamiento del recurso de apelación en aquellos casos en que la alzada resulta procedente.

Finalmente, debe decirse que, en el caso de autos, no sucedió que la administración no hubiera dado lugar a la interposición de la alzada, pues claramente se lee en el fallo de primera instancia que contra dicha decisión procede la impugnación vertical; distinto es que, por diferentes situaciones a las que alude el censor, ni la interesada ni su abogado de confianza acudieron a la audiencia de lectura de fallo.

En virtud de lo anterior, es evidente que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto del 12 de julio de 2021, que inadmitió la demanda,

para que se subsanara lo referente al agotamiento del procedimiento administrativo, específicamente en lo referente a agotar los recursos obligatorios que fueren procedentes contra el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, la demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada en los términos previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9904414ce62a44e44dbcf0d9fee93a3778dcc80a081a7e456c210e857e1c41b7

Documento generado en 12/09/2021 07:41:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00171-00
DEMANDANTE	JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.611.106 y T.P. No. 26.748 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 13), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8154c2ddc1d9f1d88e7b0aa97efc62c109a13fdf05bc6d57f09d2199e57070b1

Documento generado en 12/09/2021 07:42:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00233-00
DEMANDANTE	JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **JANETH ROCIO HERRERA ONOFRE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

Se tiene que mediante el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, **se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.**”, tal y como se verifica en esta disposición, que reza:

“Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Denominación del cargo	Valor Bonificación Semestral
Juez Municipal	\$5,280,000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez de Instrucción Penal Militar	\$5,280,000
Fiscal delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	\$4,147,638
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	\$5,280,000
<u>Juez del Circuito</u>	<u>\$5,443,350</u>
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Fiscal delegado ante Juez del Circuito	\$3,986,256
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Juez Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	\$5.917 188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188

Fiscal delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado

\$4,293,660

Artículo 2°. Derogado por el art. 2, Decreto Nacional 3900 de 2008. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2435 de 2006. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que, para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad...”.

En ese orden de ideas, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, “**Son causales de recusación las siguientes, 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso....**”, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre el **reconocimiento como factor salarial de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante, bonificación que actualmente devengo en mi condición de Juez del Circuito.**

Así las cosas, y como quiera que a los jueces nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

“Primera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

3 jueces **NO** se declaran impedidos.

Segunda pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Tercera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

Cuarta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

TODOS se declaran impedidos.

Quinta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

Sexta pretensión:

Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Séptima pretensión:

Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

Octava pretensión:

Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.

TODOS se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “*Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones*”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

Debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1225f242547e9c11aa8a655b856bd78f38599e6087c6d4632ead0ebcbf81ab**
Documento generado en 12/09/2021 07:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00235-00
Demandante:	HERIBERTO MARTINEZ ARBOLEDA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por secretaria **REQUERIR** a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL** para que aporte:

- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **HERIBERTO MARTINEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.649, indicando Departamento y Municipio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d5621fdc5a1d9d379207a5ea9ac3f0a008b03cb84cb6854bcb743f903c4211

Documento generado en 12/09/2021 07:42:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00238-00
DEMANDANTE	RAQUEL RIVERA PRADA
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **RAQUEL RIVERA PRADA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc42c6a0ef02495761e20a11e3e25261aca7038adfbcaf19ef1f846b9da742ce
Documento generado en 12/09/2021 07:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00243-00
DEMANDANTE	CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA**, quien actúa a través de apoderada, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

N.R.D. 2021-00243-00
Demandante: CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Código de verificación: **9c1957a7ac0236b086458502913fff1a32d0390619cf522f788bd9d9a37a219b**

Documento generado en 12/09/2021 07:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00245-00
DEMANDANTE	ESTEFANY MONTES RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **ESTEFANY MONTES RIVERA** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o*

tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial -** hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima.**

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

“Primera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

*3 jueces **NO** se declaran impedidos.*

Segunda pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Tercera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

Cuarta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

TODOS se declaran impedidos.

Quinta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

Sexta pretensión:

Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Séptima pretensión:

Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

Octava pretensión:

Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.

TODOS se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la “*reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992*”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de

junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.
- SEGUNDO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

N.R.D. 2021-00245-00
Demandante: ESTEFANY MONTES RIVERA
Demandada: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN

Código de verificación: **94d7df01e70ea296a8911deea708215a9a6843cf61363e10e1ea82b047c49be2**
Documento generado en 12/09/2021 07:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335-025-2019-00347-00

Demandante: **GLORIA ESPERANZA SUÁREZ JÉREZ**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así.

-. Derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación con fecha del 26 de enero de 2019 con radicado No. 2019119008062.

-. Copia oficio expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, con asunto “Respuesta a su derecho de petición” con fecha del 07 de febrero de 2019, y radicado No. 20195920001671.

-. Copia del Recurso de apelación en contra de la decisión proferida en el Oficio No. 20195920001671 del 07 de febrero de 2018, radicado el día 14 de febrero de 2019 bajo el No. 20191190017602.

-. Copia de la Resolución No. 20531 del 08 de marzo de 2019, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

-. Reporte de nómina comprendido entre 01 de abril de 2018 al 31 de enero de 2019.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2013.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2014.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2015.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2016.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2017.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2018.

-. Extracto Hoja de vida de la demandante expedido por la Jefe de Departamento Administración de personal (E).

-. Constancia de servicios prestados por parte del demandante en la Fiscalía General de la Nación expedido el 17 de diciembre de 2019.

Pruebas que obran a folios 13 al 33.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

No aportó medios de prueba ni solicitó su práctica.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. – Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No. 24048922 de Santa Rosa de Vbo, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112288 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Favio Flórez Rodríguez	favioflorezrodriguez@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f66bd8bf9715187c461120864324e70c2297c2435cabfdb829bb206aee41dcc

Documento generado en 08/09/2021 10:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335-025-2019-00125-00

Demandante: **HENRY RODRIGUEZ CASTRILLÓN**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así
Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así.

-. Derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación con fecha del 06 de diciembre de 2017 con radicado No. 2017611261342.

-. Copia oficio expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, con asunto “Respuesta a su derecho de petición” con fecha del 15 de enero de 2018, y radicado No. 20183199991871.

-. Copia del Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida con asunto “Respuesta a su derecho de petición” radicado el día 29 de enero de 2018 bajo el No. 20186110082162.

-. Copia del Auto No. 2015-2018 del 06 de marzo de 2018 “*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación*”, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

-. Copia de la Resolución No. 20981 del 06 de abril de 2018, “*Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación*”; expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2014.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2015.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2016.

-. Reporte de deducciones y devengados entre el mes de enero a diciembre del 2017.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 6 al 16.

-. Constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, expedida el 03 de abril de 2019, por el Jefe Departamento Administración de Personal (E), encontrado a folio 24.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

-. Constancia de servicios prestados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, expedida el 24 de abril de 2019, por el Jefe Departamento Administración de Personal (E), encontrado a folio 25, 26 y 27.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la solicitud tendiente a que se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que se certifique fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto percibidos por el demandante, atendiendo que con las probanzas aportadas al expediente a folios 24 al 27 resultan suficientes, útiles y pertinentes para decidir el derecho pretendido.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor **HENRY RODRIGUEZ CASTRILLÓN** en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente

proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. – Se reconoce personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva –Huila-, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Joaquín Elías Amaya Rosado	jeamar19@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcef4ceaf1c34485d494aaa10a5e6d041f739d0b1f5463ff9fdf3534586311b5
Documento generado en 08/09/2021 10:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-25-2019-00548-00
Demandante: **Fabio Andrés Rodríguez Vargas**
Apoderado: **Carlos Ricardo Márquez Velazco**
Correo: carlosrmarquezvabogado@hotmail.com y esmeldyp@yahoo.com

Demandada: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

ANTECEDENTES

En el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS mediante apoderado, presento demanda contra la Nación – Rama Judicial, el día 10 de diciembre de 2019 conforme lo indica la fecha de reparto en virtud de la cual, pretende entre otras solicitudes, se implemente conforme al parágrafo del el Art 14 de la Ley 4 de 1992 el sistema de remuneración salarial, decretando la NIVELACIÓN y RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha venido desempeñando en LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el acápite denominado **IV COMPETENCIA Y CUANTÍA** la parte actora indica que la cuantía de las pretensiones supera los cincuenta (50) SMLMV pues al momento de su estimación razonada arroja un resultado total de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$195.843.900).**

En este orden, advierte el despacho, que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La ley fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la Republica para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos Relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).”

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).”

Por lo anteriormente expuesto es claro para el Despacho que dicha cuantía supera en gran medida los (50) SMLMV dispuestos por la norma, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión expuesta en el libelo incoatorio vs el salario mensual legal vigente para la fecha de la presentación de la demanda, era de \$828.116 con el cálculo matemático estimado por la ley, por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente asunto es del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Envíese el presente proceso a la Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia funcional.

SEGUNDO Para los efectos de prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicialmente efectuada para la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá

TERCERO Por secretaria dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6713d159e5f5afe9bba764b91590a9151aba7d1e5db606206428f78bd93190c

Documento generado en 10/09/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-25-2019-00550-00
Demandante: **Blanca Margarita Rodríguez García**
Apoderado: **Carlos Ricardo Márquez Velazco**
Correo: carlosrmarquezvabogado@hotmail.com y esmeldyp@yahoo.com

Demandada: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

ANTECEDENTES

En el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ GARCÍA mediante apoderado, presento demanda contra la Nación – Rama Judicial, el día 10 de diciembre de 2019 conforme lo indica la fecha de reparto en virtud de la cual, pretende entre otras solicitudes, se implemente conforme al parágrafo del el Art 14 de la Ley 4 de 1992 el sistema de remuneración salarial, decretando la NIVELACIÓN y RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha venido desempeñando en LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el acápite denominado **IV COMPETENCIA Y CUANTÍA** la parte actora indica que la cuantía de las pretensiones supera los cincuenta (50) SMLMV pues al momento de su estimación razonada arroja un resultado total de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$99.190.443).**

En este orden, advierte el despacho, que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La ley fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la Republica para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos

Relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).”

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).”

Por lo anteriormente expuesto es claro para el Despacho que dicha cuantía supera en gran medida los (50) SMLMV dispuestos por la norma, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión expuesta en el libelo incoatorio vs el salario mensual legal vigente para la fecha de la presentación de la demanda, era de \$828.116 con el cálculo matemático estimado por la ley, por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente asunto es del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Envíese el presente proceso a la Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia funcional.

SEGUNDO Para los efectos de prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicialmente efectuada para la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá

TERCERO Por secretaria del Juzgado de origen dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5445d92c3dfd0243715441d526cc275cb13e87bc57956ffd4a53b2a5d8531d32

Documento generado en 10/09/2021 03:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335 025 2019 00286 00

Demandante: **KAREN LINETH TORRES CRUZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Copia del Derecho de Petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, presentado el día 13 de diciembre de 2016.

-. Copia de la Resolución No. 2654 del 02 de febrero de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 10 al 20.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó medios de prueba ni solicitó su práctica.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **KAREN LINETH TORRES CRUZ** en su condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como

factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. – Se reconoce a la Dra. ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cecd7f02eb18eb67c82bae9083ef92a90ec4cd311879a1dee2afb8eb8a44c54

Documento generado en 08/09/2021 10:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335 025 2019 00395 00

Demandante: **EILEEN TATIANA ARÉVALO BOLÍVAR**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Copia del Derecho de Petición radicado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, presentado el día 19 de febrero de 2019.
- Copia de la Resolución No. 3369 del 13 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*; notificada el día 07 de mayo de 2019.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 11 al 20.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó medios de prueba.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **EILEEN TATIANA ARÉVALO BOLÍVAR** en su condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la

inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. – Se reconoce a la Dra. ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Carlos Javier Palacios Sierra	abogadopalacios182012@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dcfbc604b964d936733d05db23939fe46f38819409d431f7e987579f33ce9df

Documento generado en 08/09/2021 10:49:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335 025 2019 00440 00

Demandante: **IRIS MILDRED GUTIERREZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Copia del Derecho de Petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, presentado el día 19 de febrero de 2019.

-. Copia de la Resolución No. 3290 del 08 de marzo de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, *“por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”*; notificada el día 07 de mayo de 2019.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 12 al 21.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó medios de prueba ni solicitó su práctica.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **IRIS MILDRED GUTIÉRREZ** en su condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como

factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. – Se reconoce a la Dra. ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder aportado con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Carlos Javier Palacios Sierra	abogadopalacios182012@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

LAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a22ef259532bfccbf51d8076c3049e3b155d4b8e84adbd9373ce3cc203679e3

Documento generado en 08/09/2021 10:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>